



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3217-SPA-1890 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Mezcalería México" ubicado en Tokio número 52-A, colonia Juárez de la Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó treinta y una visitas de reconocimiento de hechos, en donde constató la existencia del establecimiento mercantil, así como la generación de emisiones sonoras por música grabada y karaoke, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte de los encargados y representantes legales del mismo para que de manera voluntaria realizaran adecuaciones a fin de disminuir las emisiones sonoras. No obstante lo anterior, se realizó un estudio de emisiones sonoras donde se determinó un nivel de 63.32 dB(A); posteriormente, en las últimas visitas realizadas, el local se encontró cerrado en seis ocasiones consecutivas, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante, quien informó que el establecimiento había dejado de funcionar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; constatándose la existencia y utilización de música grabada y karaoke en el mismo y cuya emisión rebasaba los límites máximos permisibles asentados en la referida Norma Ambiental, por lo que esta entidad promovió el cumplimiento voluntario de dicha normatividad. No obstante en las visitas posteriores para constatar la realización de adecuaciones, el local se encontró cerrado, situación que se le informó a la persona denunciante quien a su vez corroboró que el establecimiento ha dejado de funcionar, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Si bien se constató la existencia y funcionamiento establecimiento mercantil denominado "Mezcalería México" ubicado en Tokio número 52-A, colonia Juárez de la Delegación Cuauhtémoc, el mismo dejó de funcionar, imposibilitando materialmente continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

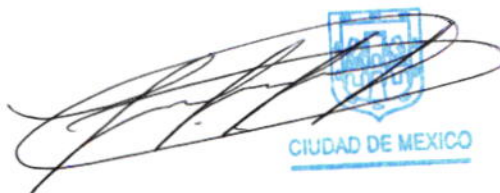


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

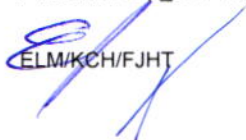


TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx


ELM/KCH/FJHT

